



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado N° proc. origen:
0000173/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

N° Procedimiento: 0000143/2017

NIG: 3803845320170000697

Materia: Extranjería

Resolución: Sentencia 000036/2018

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO

Procurador:

GUSTAVO ALBERTO BRIGANTY
RODRIGUEZ

SENTENCIA,

Ilmo. Sr. Presidente D. Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilma. Sra. Magistrado D.ª María del Pilar Alonso Sotorrío

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jorge Riestra Sierra (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de febrero de 2018.

Visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **143/2017**, interpuesto por D. ;,

representado por el Procurador D. Gustavo Alberto Briganty Rodríguez, y dirigido por el Abogado D. Francisco Alejandro Ruiz Menéndez, habiendo sido parte como **Administración demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE** y en su representación y defensa el Abogado del Estado, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº 1 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, que desestimó el recurso contencioso





interpuesto contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 8 de febrero de 2017, que había desestimado el recurso de alzada contra la resolución denegatoria de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase la revocación de la Sentencia recurrida y se declarase y reconociera el derecho del recurrente a obtener la autorización de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea, con imposición de costas a la Subdelegación del Gobierno en Santa de Tenerife de oponerse al presente recurso.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso de apelación por aparecer ajustado a derecho la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, celebrándose el día 9 de febrero de 2018 la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jorge Riestra Sierra, quien expresa el parecer de la Sala, y actúa en sustitución de del Ilmo Sr. D. Rafael Alonso Dorronsoro, que se encuentra en situación de licencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso contra la resolución administrativa, que deniega la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE, solicitada por el recurrente por ser sobrino de ciudadana española.

El motivo de la Administración para denegar la autorización de residencia consiste en que no acredita vivir a cargo de la ciudadana de la UE en el país de origen, Venezuela, como exige el art. 2 bis del RD 240/2007.

La Sentencia recurrida considera que el recurrente no vivió a cargo de su tía en su país de origen, entendiéndose que debe tenerse en cuenta que el importe de la ayuda represente al menos el 51% PIB per capita del reagrupante, según el art. 53 del RD 557/2011 (Reglamento de Extranjería).

SEGUNDO.- En su recurso de apelación la parte actora alega error en la aplicación del concepto de "vivir a cargo" de la norma por corresponder el art. 53 RD 557/2011 a la reagrupación de familiares de extranjeros residentes en España, pero no a la reagrupación de familiares de ciudadanos de la UE. Según el demandante el concepto de vivir a cargo del art. 2 bis RD 240/2007, debe ser el de la STJUE de 09-01-07. (Asunto c-1/05).

Tiene razón la parte apelante, la Sentencia apelada aplica la regulación sobre reagrupación de familiares contenida en la Ley Orgánica de Extranjería y en su Reglamento, cuando la solicitud formular y las resoluciones administrativas impugnadas aplicaban el Real Decreto 240/2007 que, entre otras cosas, regula la reagrupación de familiares por Ciudadanos de la Unión.





De esta forma la Sentencia menciona unos requisitos legales para la reagrupación que no son los mismo que los del Real Decreto 240/2007, sobre dichas bases ha de revocarse la Sentencia dictada. El concepto de "vivir a cargo" de aplicación a este ámbito de reagrupación de familiares de ciudadanos de la UE es el que ofrece la STJUE de 09-01-07 (asunto C-1/05), que dice que debe interpretarse «estar a su cargo» en el sentido de que los miembros de la familia de un ciudadano comunitario necesitan el apoyo material de este ciudadano o de su cónyuge para subvenir a sus necesidades básicas en el Estado de origen o de procedencia de dichos miembros de la familia en el momento en que éstos solicitan establecerse con el ciudadano comunitario.

TERCERO.- En este caso, el demandante recibió envíos de 94,07 € al mes en 2014 y 2015 (folios 109 y ss del expediente administrativo), antes de entrar en España el 24-05-16, según indica su pasaporte. Los 94,07 € corresponden al descuento a 100 € de los gastos de envío. Su equivalente en bolívares es lo que recibía el familiar que solicita la tarjeta de residencia.

Según se aprecia en los documentos de envíos de dinero, 94,07€ suponían 9.000 bolívares en junio de 2014 y 130.000 bolívares en abril de 2016, según el cambio de los sucesivos envíos de dinero. Ello demuestra la hiperinflación existente en Venezuela, y como el dinero enviado mes a mes alcanzaba un valor cada vez más relevante para subvenir a las necesidades básicas, por lo que la Sala considera justificado en este caso el requisito de vivir a cargo de la familiar ciudadana de la UE.

En consecuencia de lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia de instancia, y reconocer el derecho a la tarjeta de residencia pretendida.

CUARTO.- Procede imponer las costas de primera instancia a la Administración al ser revocada la sentencia de instancia y ser estimado el recurso, y no hacer pronunciamiento de costas en apelación (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Debemos estimar el presente recurso de apelación, y revocar la sentencia de instancia recurrida.
2. Anulamos el acto administrativo recurrido, y reconocemos el derecho de la recurrente a obtener la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea.
3. Imponemos las costas procesales de primera instancia a la Administración.
4. No hacemos imposición de costas de apelación.





Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

